
**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
EN LOS MERCADOS DE VALORES**

**AUDAX RENOVABLES, S.A.
Y SU GRUPO DE SOCIEDADES**

ÍNDICE

TITULO PRELIMINAR. INTRODUCCIÓN Y OBJETO

Artículo 1.- Introducción y objeto 3

Artículo 2.- Definiciones 4

TÍTULO I. ÁMBITOS DE APLICACIÓN. REGISTRO DE PERSONAS SUJETAS

Artículo 3.- Ámbitos subjetivo y objetivo. Registro de Personas Sujetas 7

TÍTULO II. OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS. CONFLICTOS DE INTERÉS. AUTOCARTERA.

Artículo 4.- Obligaciones de información y comunicación 9

Artículo 5.- Limitaciones a las Operaciones Personales sobre Valores Afectados 11

Artículo 6.- Operaciones de autocartera 12

TITULO III. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y DE LA RELEVANTE.

Artículo 7.- Información Privilegiada 13

Artículo 8.- Información Relevante 15

Artículo 9.- Manipulación de cotizaciones 16

TÍTULO IV. ÓRGANO RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO. INCUMPLIMIENTO. ENTRADA EN VIGOR.

Artículo 10.- Órgano responsable del cumplimiento del presente Reglamento 18

Artículo 11.- Incumplimiento y consecuencias 19

Artículo 12.- Entrada en vigor 19

TITULO PRELIMINAR

INTRODUCCIÓN Y OBJETO

Artículo 1.- Introducción y objeto

El Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (en adelante, el "**Reglamento**") se aprueba para su cumplimiento en el ámbito de AUDAX RENOVABLES, S.A. (en adelante, "**Audax Renovables**" o la "**Compañía**") y, en su caso, de las sociedades que integren su grupo, entendiéndose éste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (en adelante, la "**LMV**").

El presente Reglamento pretende proteger al inversor, impulsando normas de transparencia, de manera que se eviten abusos, sin perjuicio de fomentar y facilitar la participación accionarial de sus administradores y directivos, en el más estricto respeto a la legalidad.

Con fecha 15 de junio de 2004, el Consejo de Administración de Audax Renovables aprobó el Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores en cumplimiento de las normas y recomendaciones en materia de gobierno corporativo y, en particular, de lo dispuesto en el Título VII de la ya derogada Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (la "**Antigua LMV**"), y como consecuencia de lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

Más adelante, el 24 de febrero de 2009, el Consejo de Administración de Audax Renovables volvió a reunirse y a aprobar una actualización del Reglamento por la promulgación de: (i) el Real Decreto 1333/2005, por el que se desarrollaba la Antigua LMV en materia de abuso de mercado, (ii) la Ley 6/2007, de 12 de abril, de reforma de la Antigua LMV, para la modificación del régimen de las ofertas públicas de adquisición y de la transparencia de los emisores, (iii) el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrollaba la Antigua LMV, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea y (iv) la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, por la que se modificaba la antigua LMV.

Con posterioridad a su aprobación, ha sido promulgada por el legislador español la LMV, y por el legislador europeo el Reglamento 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado ("**MAR**"), el cual entró en vigor en su totalidad pasado 3 de julio de 2016 y (ii) la Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado, así como las demás normas que los desarrollan.

Así, con el fin de adaptar el contenido del Reglamento al marco jurídico vigente, el Consejo de Administración, en sesión celebrada el 9 de mayo de 2017, ha aprobado por unanimidad la redacción del presente texto.

Artículo 2.- Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, los términos que se indican tendrán la siguiente consideración:

- "Asesores Externos": Personas físicas o jurídicas que, sin ostentar la condición de personal laboral de la Compañía, presten servicios jurídicos, financieros, de consultoría o de cualquier otro tipo, a alguna de las compañías del Grupo Audax Renovables.
- "CNMV": Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- "Documentos Confidenciales": Los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contengan Información Privilegiada.
- "Audax Renovables": Se refiere a Audax Renovables, S.A., sociedad con domicilio en Badalona, Avenida Navarra 14, 08911 (Barcelona), y con NIF A-62-338.827.
- "Grupo Audax Renovables": Se refiere a Audax Renovables y a todas aquellas entidades filiales y participadas que se encuentren, respecto de la Compañía, en la situación prevista en el artículo 5 de la LMV.
- "Información Privilegiada": De conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la LMV se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de los valores o instrumentos financieros definidos en el siguiente artículo 3.2. (Valores Afectados, conforme a la definición que se indica a continuación), que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

A estos efectos, se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en el precio de los Valores Afectados.

Se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de los Valores Afectados aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros. Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en esta definición.

- “Información / Hecho Relevante”: Toda aquella información referida a hechos, decisiones, acuerdos o contratos cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir Valores Afectados, y, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en los mercados secundarios organizados y que, en virtud de lo dispuesto por la normativa reguladora del mercado de valores deba hacerse pública.
- Operaciones Personales Toda operación ejecutada por cuenta propia por las Personas Sujetas y por las Personas Estrechamente Vinculadas relativa a los Valores Afectados, que incluyen no solo operaciones de compra o venta de éstos, sino también (i) las que supongan la transmisión de derechos de voto que los Valores Afectados tengan atribuidos o el otorgamiento de derechos de adquisición o enajenación sobre los mismos, (ii) préstamos, pignoraciones, adquisiciones a título gratuito y operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida materializada en la inversión en Valores Afectados, así como (iii) cualesquiera otras previstas en la normativa aplicable.
- “Personas con Responsabilidades de Dirección”: Todos aquellos miembros del órgano de administración, gestión o supervisión del Grupo Audax Renovables, así como aquellos altos directivos que no siendo miembros de los mismos, tienen acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, al Grupo Audax Renovables, o tienen competencias para adoptar decisiones en materias de gestión que afecten a su evolución futura y a sus perspectivas empresariales.
- “Personas Estrechamente Vinculadas”: se entenderá por persona que tiene un vínculo estrecho con las Personas con Responsabilidades de Dirección:
 - a) El cónyuge del administrador o directivo o cualquier persona unida a éste por una relación de afectividad análoga a la conyugal, conforme a la legislación nacional.
 - b) Los hijos a su cargo, de conformidad con el Derecho nacional.
 - c) Aquellos otros parientes que convivan con él o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la operación.
 - d) Cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que los

administradores o directivos o las personas señaladas en los párrafos anteriores ocupen un cargo directivo o estén encargadas de su gestión; o que esté directa o indirectamente controlado por el administrador o directivo; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los del administrador o directivo.

- e) Las personas interpuestas. Se considerará que tienen este carácter aquellas que, en nombre propio, realicen transacciones sobre los valores por cuenta del administrador o directivo obligado a comunicar. Se presumirá tal condición en aquellas a quienes el obligado a comunicar deje total o parcialmente cubierto de los riesgos inherentes a las transacciones efectuadas.
- “Personas Iniciadas”: Las personas que tienen un contrato de trabajo o desempeñan funciones en la Compañía así como los Asesores Externos, que, de forma habitual o recurrente, temporal o transitoria, tienen acceso a Información Privilegiada del Grupo Audax Renovables con motivo de su participación o involucración en una operación o proceso interno, durante el tiempo en el que figuren incorporados a la lista de iniciados.
 - “Personas Sujetas”: Aquéllas a las que sea de aplicación el presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 siguiente.
 - “Registro de Personas Sujetas” o “Registro”: Registro regulado en el artículo 3.3 siguiente.
 - “Responsable de Seguimiento”: Persona designada por el Consejo de Administración, encargada de elaborar y actualizar el Registro de Personas Sujetas.
 - “Valores Afectados”: Los valores e instrumentos financieros afectados por el presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto el artículo 3.2 siguiente.

TÍTULO I

ÁMBITOS DE APLICACIÓN. REGISTRO DE PERSONAS SUJETAS

Artículo 3.- Ámbitos subjetivo y objetivo. Registro de Personas Sujetas

3.1. Ámbito subjetivo

El presente Reglamento será de obligada observancia para las siguientes personas (las "**Personas Sujetas**"):

- a) Las Personas con Responsabilidades de Dirección.
- b) El personal de Audax Renovables y de las sociedades del Grupo Audax Renovables, directivo o no, que ejerzan funciones relacionadas con las actividades del mercado de valores, autocartera, relaciones con inversores e información pública periódica;
- c) El personal de Audax Renovables y de las sociedades del Grupo Audax Renovables, directivo o no, a quienes se hubiera encomendado la participación de forma permanente, puntual o transitoria en el estudio, negociación, preparación y formalización de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que suponga el acceso a Información Privilegiada;
- d) Los asesores externos especialmente contratados para la participación de forma permanente, puntual o transitoria en el estudio, negociación, preparación y formalización de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que suponga el acceso a Información Privilegiada;
- e) Cualquier otro empleado de Audax Renovables o de las sociedades del Grupo Audax Renovables o asesor externo que acceda al conocimiento de Información Privilegiada;
- f) Cualquier otra persona que, por tener acceso a Información Privilegiada, así lo decida el Responsable de Seguimiento, a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

Las Personas Estrechamente Vinculadas a las Personas con Responsabilidad de Dirección deberán cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 4.1 del Reglamento, y tendrán también la consideración de Personas Sujetas en relación con sus Operaciones Personales.

3.2. Ámbito objetivo

El presente Reglamento se aplica a los Valores Afectados:

- a) Los valores negociables (incluyendo acciones y valores equiparables a las acciones y obligaciones y otras formas de deuda titulizada) emitidos por la Compañía y/o,

en su caso, las entidades del Grupo Audax Renovables, admitidos a negociación en un mercado regulado o para los que se haya solicitado la admisión a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en sistemas organizados de contratación;

- b) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo, incluidos los no negociados en mercados secundarios, que otorguen el derecho a adquirir, suscribir, transmitir o ceder los citados valores; y
- c) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyos subyacentes sean valores, instrumentos, o contratos, de los anteriormente señalados;

3.3. Registro de Personas Sujetas

El Responsable de Seguimiento elaborará y mantendrá actualizado un Registro de Personas Sujetas (en adelante, el “**Registro de Personas Sujetas**” o el “**Registro**”), en el que constarán la identidad de éstas y la razón por la que están incluida en el Registro (por razón de su cargo o por tener acceso regular a información Privilegiada).

Adicionalmente, el Responsable de Seguimiento incluirá en el Registro a aquellas personas que con ocasión de operaciones, proyectos, procesos o situaciones en las que se genere o reciba información susceptible de ser calificada como Información Privilegiada, tengan acceso con motivo de su participación o involucración en el proceso -bien por su relación laboral con la Compañía o por tratarse de Asesores Externos- a Información Privilegiada del Grupo Audax Renovables, de forma habitual o recurrente, temporal o transitoria. En registro se recogerán los siguientes extremos: (i) identidad de las personas iniciadas; (ii) motivo por el que dichas personas se han incorporado al Registro; (iii) la fecha y la hora en que dicha persona obtuvo acceso a la Información Privilegiada; y (iv) la fecha de elaboración del Registro.

Dicho Registro incluirá tanto a las personas que accedan habitualmente a la Información Privilegiada, como a aquellas Personas Sujetas que accedan a ella de forma puntual.

El Registro deberá ser actualizado inmediatamente en los siguientes casos: (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el Registro; (ii) cuando sea necesario añadir una nueva persona al Registro; y (iii) cuando una persona que conste en el Registro deje de tener acceso a Información Privilegiada, dejando constancia, en tal caso, de la fecha en la que se produce esta circunstancia. En cada actualización se especificarán la fecha y la hora en que se produjo el cambio que dio lugar a la misma.

Los datos inscritos en el Registro deberán conservarse al menos durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez. Asimismo, el Consejo de Administración mantendrá a disposición de las autoridades supervisoras copia del citado Registro.

El responsable del Seguimiento del Registro informará a las Personas Sujetas de su inclusión en el Registro y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Asimismo, dicho Responsable informará a las Personas Sujetas de su sujeción al presente Reglamento, del posible carácter privilegiado de la información a la que tengan acceso, de su deber de confidencialidad respecto de dicha información, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de Información Privilegiada, debiendo entregarles asimismo un ejemplar del presente Reglamento.

TÍTULO II

OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS. CONFLICTOS DE INTERÉS. AUTOCARTERA

Artículo 4.- Obligaciones de información y comunicación

Las Personas Sujetas estarán sujetas a las siguientes obligaciones de información:

4.1. Relativas a los Valores Afectados

Las Personas Sujetas deberán comunicar sus Operaciones Personales al Responsable de Seguimiento, una vez haya sido alcanzado un importe total de cinco mil euros (5.000 €) dentro de un año natural. Dicho umbral se calculará mediante la suma sin compensaciones de todas las operaciones realizadas por una misma persona obligada a efectuar la comunicación.

No obstante lo anterior, en tanto no se adecue la normativa española, el umbral anterior no será aplicable a las Operaciones Personales realizadas por los Consejeros de la Compañía, quienes deberán comunicar todas las Operaciones Personales que realicen.

A los efectos de que las Personas Estrechamente Vinculadas puedan cumplir con lo dispuesto en este artículo, las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán informar por escrito a aquellas sobre sus obligaciones derivadas del Reglamento sobre Abuso de Mercado y en particular sobre las que se deriven de la realización de Operaciones Personales sobre Valores Afectados, acreditando a la Compañía la realización de dicha notificación. Asimismo deberán informar al Responsable de Seguimiento de todas las variaciones que se produzcan en relación con sus Personas Vinculadas.

Cuando las personas obligadas a comunicar sus Operaciones Personales tuvieran suscrito un contrato de gestión discrecional de carteras, a efectos de dar cumplimiento a dicha obligación, deberá estar prevista en los contratos de gestión la obligación del gestor (i) de informar a las Personas Sujetas inmediatamente de la ejecución de operaciones sobre los Valores Afectados y (ii) de dar respuesta a las solicitudes de información que el Consejo de Administración de la Compañía pudiera efectuarle en el marco de la legislación aplicable.

Las Personas Sujetas deberán comunicar al Responsable de Seguimiento la existencia de tales contratos de gestión y la identidad de la entidad gestora. Asimismo, la entidad gestora deberá tener conocimiento de la existencia y contenido del presente Reglamento.

Los contratos de gestión discrecional de carteras formalizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán adecuarse al mismo, y en tanto no se adecúen las Personas Sujetas y las Personas Estrechamente Vinculadas habrán de ordenar al gestor que no realice operaciones sobre los Valores Afectados.

4.2. Relativas a supuestos conflictos de intereses

La toma de decisiones de las Personas Sujetas estará basada en la mejor defensa de los intereses de la Compañía y sociedades del Grupo Audax Renovables, en su caso, y no estará influenciada por intereses propios o personales. Las Personas Sujetas no primarán a unos inversores en menoscabo de otros, debiendo abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que supongan o puedan suponer un conflicto de intereses entre los suyos y los de la Compañía o sociedades del grupo en su caso.

Se considerará conflicto de interés toda situación en la que entre en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Compañía o de las sociedades integradas en el Grupo Audax Renovables y el interés personal de las Personas Sujetas. Existirá interés personal de las Personas Sujetas cuando el asunto le afecte a ella o a una persona con ella vinculada.

Así, las Personas Sujetas deberán informar sobre los potenciales conflictos de intereses que pudieran darse en relación con la Compañía o de las sociedades integradas en el Grupo Audax Renovables en su caso, así como sobre cualquier otra causa que pudiera interferir en el desarrollo de las actividades de la Compañía o de las sociedades integradas en el Grupo Audax Renovables, absteniéndose de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan suponer conflictos de interés.

4.3. Trámites de la comunicación

Las Personas Sujetas deberán cumplir con las obligaciones de comunicación establecidas en los apartados anteriores, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de realización de la operación con Valores Afectados de que se trate, o de modo inmediato en situaciones de conflicto de interés.

La comunicación se efectuará mediante un escrito en el que se incluirá, al menos, la siguiente información: el nombre de la persona, el motivo de la notificación, el nombre del emisor de que se trate, la descripción y el identificador del Valor o Instrumento Financiero, la naturaleza de la operación (por ejemplo, adquisición o transmisión), la fecha y el lugar de la operación y el precio y volumen.

La comunicación se remitirá al Consejo de Administración de la Compañía, o sociedades del grupo en su caso, por cualquier medio que acredite su recepción, incluyendo los procedimientos telemáticos.

En caso de conflicto de interés, se detallará en la comunicación la situación que haya originado o pudiera originar dicho conflicto, de tal modo que el Consejo de Administración pueda decidir sobre si existe o no y, en su caso, valorar la magnitud del mismo.

4.4. Obligación de comunicación a la CNMV y/o las Bolsas de Valores

Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación por parte de las Personas con Responsabilidades de Dirección a la CNMV y/o las Bolsas de Valores.

Artículo 5. Limitaciones a las Operaciones Personales sobre Valores Afectados

Las personas que se indican a continuación se abstendrán de realizar operaciones por su cuenta o por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, sobre los Valores Afectados, en los siguientes períodos:

- a) Las Personas Afectadas, durante el plazo de treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de publicación por la Sociedad del correspondiente informe financiero anual, semestral o trimestral, o de las declaraciones intermedias de gestión y, en todo caso, desde que tuvieron conocimiento de los mismos y hasta su publicación.
- b) Las Personas Iniciadas, cuando dispongan de Información Privilegiada relativa a los Valores Afectados y/o la Compañía, hasta que dejen de tener tal carácter.
- c) Durante el periodo que fije expresamente el Responsable de Seguimiento, en casos especiales, en atención al mejor cumplimiento del presente Reglamento o por exigencia de las circunstancias concurrentes en un momento determinado.

El Responsable de Seguimiento podrá autorizar a las Personas Sujetas a realizar Operaciones Personales sobre Valores Afectados durante un periodo concreto de tiempo dentro de un periodo limitado informando al menos una vez al año a la Comisión de Auditoría sobre las autorizaciones que hubieran sido solicitadas.

Las autorizaciones podrán concederse en los siguientes supuestos, y en todo caso, previa solicitud por escrito dirigida al consejo de administración de la Compañía, en la que se describa y justifique la Operación Personal que se precisa realizar y que la operación concreta no puede realizarse en otro momento distinto que no sea un periodo limitado:

- a) Cuando concurren circunstancias excepcionales, como por ejemplo, graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de Valores Afectados, por

enfrentarse la Persona Afectada a una reclamación o compromiso financiero legalmente exigible, o por deber atender a una situación que conlleve un pago a tercero, incluidas, deudas fiscales.

- b) Cuando se trate de Operaciones Personales sobre Valores Afectados en el marco de, o en relación con planes de incentivos en acciones, o sobre derechos de suscripción preferente, o de asignación gratuita de acciones, u otros planes de empleados que cumplan los requisitos exigidos legalmente.
- c) Cuando se trate de Operaciones Personales sobre Valores Afectados en las que no se producen cambios en la titularidad del valor final en cuestión.

Artículo 6.- Operaciones de autocartera

Se entiende por operaciones de autocartera las que se realicen, directa o indirectamente, por la Compañía o, en su caso, sociedades del grupo, sobre acciones de la Compañía o sociedades del grupo. Asimismo se considerarán operaciones de autocartera las concernientes a los instrumentos financieros y contratos, negociados o no en un mercado secundario organizado, que otorguen el derecho a adquirir los citados valores, y a los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores, instrumentos financieros o contratos de los señalados anteriormente.

Las operaciones de autocartera se realizarán siempre dentro de los límites, condiciones y requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital. En todo caso, se realizarán con total transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados.

La finalidad de las operaciones de autocartera será la de facilitar a los inversores liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de los valores, ejecutar programas de compra de acciones propias aprobadas por el Consejo de Administración o la Junta General de Accionistas, o cumplir compromisos legítimos previamente contraídos.

En ningún caso tales operaciones responderán a un propósito de intervenir en el libre proceso de formación de precios en el mercado o de favorecimiento de accionistas determinados de la Compañía o sociedades del Grupo Audax Renovables y, en todo caso, se evitará la realización de cualquiera de las conductas referidas en el artículo 8 siguiente.

La Compañía en ningún caso podrá ejercer una posición dominante en la contratación de sus acciones o valores propios, procurando a tal efecto que el volumen de operaciones propias no sea significativo en relación con el volumen total contratado en la sesión.

El Consejo de Administración, órgano encargado de gestionar la operativa con la autocartera, o, en su caso, la Comisión que se nombre a tal efecto, garantizará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, manteniendo un archivo de todas las operaciones de autocartera ordenadas y realizadas.

TÍTULO III

TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y DE LA RELEVANTE

Artículo 7.- Información Privilegiada

7.1. Principios de actuación

En relación con las operaciones, financieras o jurídicas, en fase de estudio o negociación, en las que se reciba o genere información susceptible de ser calificada de Información Privilegiada según la definición efectuada en el artículo 2, las Personas Sujetas deberán informar el caso tan pronto como se produzca esta circunstancia y por un medio que garantice suficientemente la confidencialidad al Consejo de Administración, para la valoración por parte de éste del carácter privilegiado o no de la información.

El Consejo de Administración deberá adoptar las siguientes medidas:

- a) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas al Grupo Audax Renovables, a las que sea imprescindible;
- b) Llevar, para cada operación, un registro documental en el que consten los nombres de las referidas personas y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información;
- c) Advertir expresamente a dichas personas incluidas en el referido Registro del carácter privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso. A estos efectos el Consejo de Administración elaborará un boletín que será firmado por las indicadas personas tras manifestar que conocen y asumen el carácter confidencial de la información a que han tenido acceso;
- d) Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información, evitando que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y tomando de inmediato, en su caso, las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado;
- e) Vigilar la evolución en el Mercado de los Valores Afectados y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan sobre éstos;
- f) Informar inmediatamente del estado en que se encuentre una operación en curso, o proporcionar un avance informativo de la misma, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios de los Valores Afectados y existan indicios racionales de que tal evolución es consecuencia de la difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación.

Las personas que consten en el Registro, tienen la obligación de conocer y cumplir la normativa y procedimientos internos establecidos sobre la confidencialidad de la

Información Privilegiada. Asimismo, deberán actuar con la máxima diligencia en el uso y manipulación de la Información Privilegiada, siendo responsables de su custodia, conservación y mantenimiento de su confidencialidad.

7.2. Prohibición de utilización de Información Privilegiada

Todo el que disponga de Información Privilegiada deberá abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente cualquiera de las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores Afectados a que se refiera la información.

Se exceptúa de este supuesto la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o transmitir dichos Valores Afectados, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable;

- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo;
- c) Recomendar o inducir a un tercero que adquiera o transmita Valores Afectados o que haga que otros los adquieran o cedan basándose en dicha información.

Las prohibiciones establecidas en el presente apartado se aplicarán a cualquier persona que posea Información Privilegiada cuando dicha persona sepa, o pudiera saber, que se trata de esta clase de información.

Tales prohibiciones no son de aplicación a las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra efectuadas por la Compañía o sociedades del grupo, ni a la estabilización de un Valor Afectado, siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones que se determinen en la normativa de aplicación.

7.3. Documentos Confidenciales

Las Personas Sujetas y toda persona que disponga de Documentos Confidenciales deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener su confidencialidad.

Los documentos y soportes, informáticos o de cualquier otra clase, que contengan Información Privilegiada ("**Documentos Confidenciales**") se someterán a las siguientes normas respecto a su uso, manipulación y tratamiento:

- a) Se indicarán los responsables de su custodia, que serán aquéllos a los que se haya encargado la coordinación de los trabajos a que se refiera la información confidencial. Cuando se trate de soporte informático, se establecerán los correspondientes mecanismos de seguridad para su acceso exclusivo por las

personas encargadas;

- b) Se deberán marcar con la palabra “confidencial” e indicar que su uso está restringido. Cuando se trate de soporte informático, el carácter de confidencialidad se indicará antes de acceder a la información;
- c) Se conservarán en lugares diferenciados y se destinarán para sus archivos locales, armarios o soportes informáticos designados a tal fin, que dispondrán de medidas especiales de protección;
- d) Su distribución se realizará preferentemente en mano cuando se soporten en papel. Cuando ello no fuera posible, se extremarán las medidas de protección, siendo responsables las personas encargadas de su custodia. Si la distribución se realiza por medios informáticos, quedará garantizado el exclusivo acceso a los destinatarios;
- e) Su eliminación deberá hacerse por medios que aseguren su completa destrucción.

Artículo 8.- Información Relevante

El Consejo de Administración de la Compañía deberá difundir inmediatamente al mercado, mediante comunicación dirigida a la CNMV, toda Información Relevante, de forma simultánea a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate. Asimismo, cuando se produzca un cambio significativo en la Información Relevante que se haya comunicado habrá de difundirse al mercado de la misma manera con carácter inmediato.

El contenido de la comunicación será veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no se induzca a confusión o engaño. Asimismo, deberá quedar claro que se trata de Información Relevante e identificarse claramente a Audax Renovables como emisor, el objeto de la información, y la fecha y hora de la comunicación.

La Información Relevante, simultáneamente a la comunicación a la CNMV, se difundirá en la página web de la Compañía, de acuerdo con la normativa aplicable en los Mercados de Valores para la publicación y difusión de información regulada. No obstante, cuando la Información Relevante pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los valores de Audax Renovables o el Grupo, o poner en peligro la protección de los inversores, Audax Renovables deberá comunicar la Información Relevante, con carácter previo a su publicación, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que la difundirá inmediatamente.

Audax Renovables podrá, bajo su propia responsabilidad retrasar la publicación y difusión de la información relevante cuando considere que la información perjudica sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de inducir a confusión o engaño al público y que Audax Renovables pueda garantizar la confidencialidad de dicha información. En todo caso, Audax Renovables informará inmediatamente de este

hecho a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en cuanto se haya hecho pública la Información Relevante, presentando una explicación por escrito. En particular, quedarán excluidos del deber de información los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes, así como aquellas decisiones adoptadas o contratos celebrados que necesiten la aprobación de otro órgano de la Compañía para hacerse efectivos, todo ello siempre que se mantengan las debidas salvaguardas para garantizar la confidencialidad de los mismos.

Artículo 9.- Manipulación de cotizaciones

Las Personas Sujetas deberán abstenerse de la preparación o realización de cualquier tipo de prácticas que falseen la libre formación de precios en los mercados de valores.

1. La manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades:
 - a) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con él; o bien
 - ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos,
 - b) a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada.
 - c) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión.
 - d) Supongan difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores Afectados, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
 - e) Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debería haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo del índice de referencia.

2. Se considerarán manipulación de mercado, entre otras, las siguientes conductas:
- a) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Afectado que afecte o pueda afectar la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas;
 - b) La compra o venta de instrumentos financieros, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre;
 - c) La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en el apartado 1, letras a) o b), al:
 - i) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir;
 - ii) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes; o
 - iii) crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un instrumento financiero, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia;
 - d) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un Valor Afectado o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese Valor Afectado y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor Afectado, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
 - e) La compra o venta en el mercado secundario, antes de la subasta prevista en el Reglamento 1031/2010, de derechos de emisión o de instrumentos derivados relacionados con ellos, con el resultado de fijar el precio de adjudicación de los productos subastados en un nivel anormal o artificial o de inducir a confusión o engaño a los oferentes en las subastas.

TÍTULO IV

ÓRGANO RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE REGLAMENTO. INCUMPLIMIENTO Y CONSECUENCIAS. ENTRADA EN VIGOR

Artículo 10.- Órgano responsable del cumplimiento del presente Reglamento

El órgano responsable de la efectiva supervisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento será el Consejo de Administración de la Compañía, entre cuyas funciones se encontrarán las siguientes:

- a) Promover el conocimiento, por las Personas Sujetas, del presente Reglamento y de las normas de conducta en materia de Mercado de Valores, resolviendo cualquier duda que se suscite al respecto;
- b) Determinar las personas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1., deberán considerarse Personas Sujetas a los efectos del presente Reglamento;
- c) Elaborar y actualizar el Registro referido en el artículo 3.3. anterior, informar a las Personas Sujetas y a las incluidas en el Registro de su inclusión en dichos registros y de las demás circunstancias a que se refieren los mencionados artículos y mantener a disposición de las autoridades supervisoras copia de los citados registros;
- d) Determinar los valores, instrumentos y contratos que, conforme a lo establecido en el artículo 3.2., deberán considerarse Valores Afectados a los efectos del presente Reglamento;
- e) Determinar la información que se considerará Privilegiada conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- f) Determinar las conductas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.2., deberá de abstenerse de ejecutar cualquiera que disponga de Información Privilegiada;
- g) Determinar los registros, ficheros y sistemas electrónicos de acceso restringido a efectos de uso, tratamiento y manipulación de la Información Privilegiada;
- h) En general, desarrollar los procedimientos y normas que se estimen adecuados para la aplicación del presente Reglamento.

Podrá asimismo nombrar la Compañía una Dirección de Comisión Normativa que desempeñe las señaladas funciones supervisoras del cumplimiento del presente Reglamento encomendadas al Consejo de Administración. Dicha Dirección de Comisión Normativa informará periódicamente y siempre que lo considere necesario al Consejo de Administración de la Compañía y a la Comisión de Auditoría o aquella que corresponda.

Todos los miembros del Consejo de Administración estarán obligados a garantizar la estricta confidencialidad de los datos e informaciones que reciba en el desarrollo de sus funciones. La misma obligación será de aplicación a aquellos sujetos que, por razón de su cargo o encomienda, tenga acceso a las mismas.

Artículo 11. Incumplimiento y consecuencias

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento tendrá las consecuencias previstas en la legislación vigente.

Las dudas que pueda suscitar el presente Reglamento serán sometidas al Consejo de Administración, quien las resolverá a la mayor brevedad posible.

Artículo 12. Entrada en vigor

El presente Reglamento tiene vigencia indefinida y entrará en vigor a la fecha de su aprobación (y, en lo menester, de sus ulteriores modificaciones), a cuyo efecto el Consejo de Administración de Audax Renovables lo comunicará a las Personas Sujetas.

* * *

Dña. Naiara Bueno Aybar, Secretaria no Consejera de Audax Renovables, S.A., certifica que el presente texto del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores fue aprobado por unanimidad por el Consejo de Administración celebrado el 27 de julio de 2017 y que, asimismo, el Consejo de Administración ha asumido el compromiso de garantizar la actualización de este Reglamento Interno de Conducta y ha manifestado que su contenido es conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes a la sociedad a las que resulte de aplicación.